



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Unión Nacional frente a la Crisis Externa"

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 384

Lima, 10 DIC 2009

VISTO; el Memorando N° 1603-2009-MML/PPM emitido por la Procuraduría Pública Municipal con relación al proceso seguido por **ISAAC ESPADA SANTOS** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre nulidad de resolución administrativa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución de Alcaldía N° 14813 de fecha 16 de Agosto de 2002, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **ISAAC ESPADA SANTOS**, mediante el Anexo N° 10203 del 27 de Diciembre de 2001, contra la Resolución Municipal Administrativa N° 01864-2001-MML-DMA de fecha 06 de Diciembre de 2001, que declaró **IMPROCEDENTE** su solicitud de reintegros de adeudos acumulados desde 1992 a 1995, ascendente a la suma de S/. 24,176.20 nuevos soles por incumplimiento de Pactos y Convenios, la Gratificación por el Día del Trabajador Municipal correspondiente del mes de Noviembre de 1995 por la suma de S/. 945.00 nuevos soles y los pagos insolutos correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1995;

Que, don **ISAAC ESPADA SANTOS** interpuso demanda en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima solicitando la nulidad de la Resolución Municipal Administrativa N° 01864-2001-MML-DMA y la Resolución de Alcaldía N° 14813 citadas;

Que, el Décimo Tercer Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite Sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 30 de enero de 2008, la cual en el considerando séptimo indica que al haber devenido en nula la Resolución de Alcaldía N° 14813, el Juzgado no puede pronunciarse sobre los extremos solicitados en la demanda, y en consecuencia, falló declarando **IMPROCEDENTE** la demanda y ordena a la Municipalidad emitir nueva Resolución. Posteriormente, mediante Resolución N° 14 de fecha 31 de enero de 2008 se corrige el error material efectuado en la Sentencia, debiendo ser lo correcto declarar **FUNDADA EN PARTE sin declaración sobre el fondo del asunto** la demanda del señor Espada Santos;

Que, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la Resolución N° 08 de fecha 17 de abril de 2009, en vía de apelación **CONFIRMÓ** la referida Sentencia de primer instancia, disponiendo que la Municipalidad Metropolitana de Lima emita nueva resolución que se pronuncie sobre todos los extremos del recurso de apelación que presentó el señor Espada Santos contra la referida Resolución Municipal Administrativa N° 01864-2001-MML-DMA;

Que, **en cumplimiento de dicha Sentencia** corresponde analizar nuevamente el citado recurso de apelación, emitiendo pronunciamiento sobre todos sus aspectos a decir: la solicitud de reintegros acumulados desde 1992 a 1995, ascendente a la suma de S/. 24,176.20 nuevos soles por incumplimiento de Pactos y Convenios; la Gratificación por el Día del Trabajador Municipal correspondiente al mes de Noviembre de 1995 por la suma de S/. 945.00 nuevos soles y los pagos insolutos correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año 1995;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 020-2009-MML-GA-SP-ByP de fecha 19 de Noviembre de 2009 emitido por el Área de Beneficios y Pensiones, con relación a las bonificaciones que supuestamente se le dejaron de pagar por el periodo comprendido entre los años 1992 a 1995,





es pertinente señalar que los Convenios Colectivos y Actas Paritarias celebradas con el Sindicato de Trabajadores y que sustentan su pedido, se emitieron en contravención de las normas legales, otorgaron beneficios prohibidos por el artículo 44° del Decreto Legislativo 276, el cual dispone que: *"Las entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley. Es nula toda estipulación en contrario"*. Por lo que es obvio que los convenios colectivos en los que se ampara el demandante contravienen flagrantemente la Ley y por tanto resultan nulos los acuerdos adoptados; es decir, que si bien es cierto los Convenios Colectivos son ley entre las partes que lo suscriben, estos no deben contravenir las normas de orden público que por su naturaleza son de cumplimiento obligatorio y no admiten pacto en contrario, lo cual no ocurrió en los Pactos y Convenios cuyo cumplimiento se reclama, resultando nulos, y por tanto no obligan a la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, a mayor abundamiento se debe tener en cuenta que las Actas de Excepción de Tracto Directo, Pactos Colectivos y Actas Paritarias suscritas entre los Sindicatos de Trabajadores y la Municipalidad Metropolitana de Lima fueron firmados excediéndose en las facultades conferidas a los gobiernos locales mediante D.S. 070-85-PCM (con fuerza de Ley dado en virtud del artículo 194° de la Ley N° 24422), que establecía el procedimiento de negociación bilateral para determinar únicamente remuneraciones por costos de vida;

Que, asimismo, la Municipalidad Metropolitana de Lima analizó y revisó los Pactos, Actas y Convenios Colectivos suscritos con el Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad (SITRAMUN), constatando que estos carecían de validez legal al haber sido celebrados, tramitados, aprobados y ejecutados sin contar con el informe aprobatorio de la Comisión Técnica a que se refería el artículo 28° del D.S. N° 003-82-PCM, siendo por tanto nulos y en consecuencia inválidos e inexigibles; lo cual fue declarado mediante el Decreto de Alcaldía N° 025 de fecha 01 de Marzo de 1991, que además decretó que estos acuerdos NO OBLIGABAN A LA MUNICIPALIDAD ya que contravinieron expresa y flagrantemente lo dispuesto no sólo por el D.S. N° 03-82-PCM aludido sino además lo establecido en el y D.S. 070-85-PCM y el artículo 44° de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público – Decreto Legislativo N° 276;

Que, es necesario resaltar que las actuaciones de la administración están previstas de procedimientos, reglamentos, normas administrativas y leyes, y se rigen por el principio de legalidad. Es decir la ley impone el cumplimiento obligatorio de ciertos requisitos de validez del acto jurídico bajo sanción de nulidad (*ad solemnitatem*), la forma solemne vale el acto jurídico mismo, si falta la forma el acto es nulo, como ha sucedido con los Convenios Colectivos cuyo cumplimiento se reclama;

Que, es pertinente señalar que la Procuraduría Pública Municipal informó mediante el Memorandum Nro. 2294-2009-MML/PPM que el señor ISAAC ESPADA SANTOS no se encuentra apersonado al proceso signado con el Exp. 13831-2002, proceso en el cual se viene solicitando judicialmente el pago de los S/. 24,172.20 nuevos soles;

Que, la Corte Suprema de Justicia ha determinado en sendas resoluciones que las actas de trato directo suscritas entre el sindicato y la Municipalidad Metropolitana de Lima devienen en nulas, por cuanto los convenios colectivos han sido adoptados sin respetar el procedimiento establecido por los Decretos Supremos 070-85-PCM y 003-82-PCM, asimismo se han realizado sin tomar en consideración lo señalado por el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276, esta decisión fue considerada como precedente de observancia obligatoria por la Sala de Derecho Constitucional y





Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, Exp. CAS N° 406-2006-LIMA en los seguidos por don Antonio César Belleza Grimaldo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, con relación a la solicitud del pago de la "Gratificación por el Día del Trabajador Municipal" correspondiente al mes de noviembre de 1995, se debe tener en cuenta que esta fue una bonificación extraordinaria acordada por Acta de Comisión Paritaria de fecha 20 de Julio de 1991, aprobada por la Resolución de Alcaldía N° 805 del 01 de julio de 1991, siendo claro que el otorgamiento de dicha bonificación sólo se confirió durante la vigencia de los acuerdos celebrados el 20 de julio de 1991, dentro del marco de los acuerdos bilaterales correspondientes al año 1991;

Que, respecto al pago de las pensiones insolutas correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1995; de acuerdo al Memorando N° 552-2009-MML/GA/SP/SyS, emitido por el Área de Sueldos y Salarios de la Subgerencia de Personal, al Sr. **ISAAC ESPADA SANTOS** ya se le ha cancelado íntegramente los adeudos por el referido concepto;

Por lo expuesto en los considerandos que anteceden, en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, estando a las visaciones de la Subgerencia de Personal, la Gerencia de Asuntos Jurídicos y la Gerencia Municipal Metropolitana, en uso de la facultad conferida por el artículo 20° inc. 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por el Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don **ISAAC ESPADA SANTOS** contra la Resolución Municipal Administrativa N° 01864-2001-MML-DMA de fecha 06 de Diciembre de 2001, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Subgerencia de Personal, así como a la Procuraduría Pública Municipal para conocimiento del órgano jurisdiccional, en los seguidos por don ISAAC ESPADA SANTOS sobre nulidad de resolución administrativa en contra de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

ARTICULO 3°.- Notifíquese al administrado el contenido de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS CASTAÑEDA LOSSIO
ALCALDE DE LIMA